

Acción Constitucional de protección.

Recurrente: **JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ**, 18.322.120-5

Abogado patrocinante y apoderado: Marco Antonio Ossandón Luengo, 8933802-6

Correo electrónico ossandonmarco@yahoo.es

Recurrido: COMISION MEDICA CENTRAL DE CARABINEROS,

Representada por GONZALO RAUL PEREZ MARTINEZ, 7.047.339-9

En el principal: **INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN**; En el primer otrosí: **SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR**;

En el segundo otrosí: **ACOMPaña DOCUMENTOS**; En el tercer otrosí: **SE PIDA INFORME**; En el cuarto otrosí: **CORREO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN**; En el quinto otrosí: **SE TENGA PRESENTE**.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Marco Antonio Ossandón Luengo, abogado, cédula nacional de identidad 8.933.802-6, en representación de **JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ**, Subteniente de Carabineros, cédula nacional de identidad 18.322.120-5, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Eliodoro Yáñez 1790, departamento 304, comuna de Providencia, Santiago, a Us. Iltma., respetuosamente, digo:

Por este acto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, N° 3, inciso quinto, y N° 24, en relación con el artículo 20, todos de la Constitución Política de la República, y las normas pertinentes del Auto Acordado sobre la materia dictado por la Excma. Corte Suprema, vengo en interponer a favor de **JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ**, la presente acción constitucional de protección **en contra de la COMISION MEDICA CENTRAL DE CARABINEROS**, representada por su Presidente don GONZALO RAUL PEREZ MARTINEZ, Coronel (S) de Carabineros, ambos domiciliados en avenida Simón Bolívar 2200, quinto piso, comuna de Ñuñoa, Santiago, en atención a los actos ilegales y arbitrarios realizados por el recurrido en contra de mi representado, los que causan amenaza a

sus derechos constitucionales, a saber garantías consagradas en el artículo 19 numerales 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental, solicitando sea acogido, con costas, y se restablezca el imperio del derecho, todo ello conforme a los siguientes antecedentes de hecho y de Derecho que paso a exponer:

I.-Hechos en que se funda la presente acción de protección:

1.-La presente acción de protección se interpone a favor de mi representado don JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ, quien es un joven Oficial de Carabineros, actualmente de grado Subteniente de Carabineros, de actual dotación de la Escuela de Carabineros, dependiente de la Dirección de Educación, Doctrina e Historia, a quien **con fecha 24 de enero de 2020 le fuera notificado del contenido de la Resolución Exenta ® N° 3045, de la Comisión Médica Central de Carabineros, de fecha 17 de enero de 2020**, carta certificada le fue enviada con fecha 21 de enero de 2020 a su domicilio particular de calle Industria 1102, de la comuna de San Bernardo.

Por dicha Resolución Exenta ® N° 3045, la Comisión Médica Central de Carabineros acuerda ratificar en todas sus partes la resolución Exenta ® N° 2129, de fecha 11 de septiembre de 2019, de ese mismo organismo colegiado, manteniendo a firma la **propuesta** para que se emita **declaración de imposibilidad física y proposición de retiro absoluto** que le afecta al recurrente *“por padecer de **“SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO – INTRATABLE)”**, **patología de origen traumático, de pronóstico incurable y no invalidante que lo imposibilita para seguir prestando servicios en Carabineros de Chile**”,* señala además como conclusión -aunque no guarda ninguna relación con la patología, pronóstico y carácter invalidante de la misma *“**que su afección actual no se encuentra contemplada en el Decreto N° 58, para proponerle una invalidez de Segunda Clase; permaneciendo a la fecha de la presente sesión en pleno con licencia médica por esta misma causal**”*

Por su parte la misma Comisión Médica Central de Carabineros en su anterior Resolución Exenta antes mencionada, declaraba que proponía la *“Imposibilidad Física”* del recurrente, proponiendo al respecto a la máxima autoridad institucional, el Retiro Absoluto de las Filas de la Institución del Oficial de Carabineros infrascrito, por sufrir de una ***“patología incurable que lo imposibilita absolutamente para permanecer en sus filas, atendido el carácter irrecuperable de su estado de salud”***. Funda dicha decisión en el diagnóstico de padecer ***“SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO - INTRATABLE)”***, ***afecciones de origen traumático y secuelas a las lesiones sufridas en acto del servicio acaecidas con fecha 27.12.2014*** que a la fecha le han impedido su reincorporación laboral con el cambio de función propuesto, habiendo permanecido 1.337 días con licencias médicas, accediendo a tratamiento médico y quirúrgico, no obteniendo resultados satisfactorios; ***haciéndose presente que dicha afección no se encuentra comprendida o descrita en el Decreto N° 58, de fecha 06.01.1954, que clasifica por Categorías y Clases las Lesiones e Invalidez del Personal de Carabineros de Chile, a fin de proponerle algún tipo de invalidez, como tampoco se trata de una enfermedad invalidante de carácter permanente”***.

2.-Como se observa de la transcripción de las Resoluciones Exentas referidas, la Comisión Médica Central de Carabineros, como órgano técnico y asesor, propone que Carabineros resuelva, en base a ese mismo informe técnico, lo siguiente:

a).-La ***declaración de imposibilidad física y proposición de retiro absoluto del recurrente don Javier Esteban López Manríquez;***

b).-que su afección actual no se encuentra contemplada en el Decreto N° 58, para proponerle una invalidez de Segunda Clase; y,

c).-Según la Resolución Exenta ® N° 3045, de fecha 17 de enero de 2020 el diagnóstico sería ***“SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO - INTRATABLE)”***, ***patología de***

origen traumático, de pronóstico incurable y no invalidante que lo imposibilita para seguir prestando servicios en Carabineros de Chile”.

Mientras que en su Resolución Exenta ® N° 2129, de fecha 11 de septiembre de 2019 ***“patología incurable que lo imposibilita absolutamente para permanecer en sus filas, atendido el carácter irrecuperable de su estado de salud”.*** Funda dicha decisión en el diagnóstico de padecer ***“SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO – INTRATABLE)”, afecciones de origen traumático y secuelas a las lesiones sufridas en acto del servicio acaecidas con fecha 27.12.2014.***

3.-Las lesiones que mi representado presenta actualmente tienen su origen y son secuelas de las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el día 27 de diciembre de 2014, en que sufrió las graves lesiones por el disparo recibido mientras se encontraba al interior de un helicóptero institucional, lo que ocurrió -tal como se determinó en Sumario Administrativo realizado al efecto- con ocasión de actos propios del servicio y a consecuencia del mismo y en dicho acto la Institución a la que pertenece mi representado, Carabineros de Chile, incurrió en un acto de falta de servicio, ya que expuso al demandante al riesgo de sufrir el ataque armado que sufrió sin tomar todas las medidas para asegurar la integridad y salud del mismo, al punto que no contaba con ningún implemento de seguridad apropiado al caso. Ello por cuanto al momento de recibir el disparo, el demandante no contaba con ningún implemento de seguridad, ni siquiera un casco o chaleco antibalas, lo que habría evitado las lesiones sufridas, lo que era previsible y posible de considerar ya que el daño sufrido -las lesiones recibidas- era una posibilidad previsible, por tratarse de un grupo armado de individuos, que anteriormente se habían trabado en un altercado con otros funcionarios de Carabineros, a los que habían emboscado y disparado.

Lo anterior se encuentra establecido en **Sumario Administrativo N° 06639/2014, ordenado instruir con fecha 28 de**

diciembre de 2014 por la VIII Zona Bío Bío, a raíz de los hechos ocurrido con fecha 27 de diciembre de ese mismo año 2014, en los que mi representado don JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ, en ese entonces Aspirante a oficial y actualmente Teniente de Carabineros de Chile, resulto gravemente herido a bala, mientras se encontraba al interior del helicóptero institucional C-20 de cargo fiscal de la Sección Aerea Concepción, todo ello en el marco del procedimiento policial ordenado por el entonces Jefe de la VIIIa Zona BíoBío, General de Carabineros don Hermes Soto Isla, llevado a cabo para prestar cobertura desde el aire para ubicar una camioneta que habían efectuado disparos con armas de fuego en contra personal de Carabineros que se encontraban cumpliendo medidas de protección al fundo Matraquín de propiedad de Forestal Mininco S.A. por el delito de incendio, todo ello en la Rura P-90 R, en la que los autores habían bloqueado la ruta, derribando un árbol, interrumpiendo el tránsito vehicular y emboscando al personal de Carabineros, en un grupo de aproximadamente veinte individuos premunidos de armas de fuego.

Las lesiones sufridas por el demandante don JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ consistieron en “herida tóraco abdominal por arma de fuego, laceración pulmonar lóbulo inferior derecho, neumotórax derecho, fractura de apófisis espinoza T 11, fractura de décimo arco costal posterior derecho”, según consta del informe Médico elaborado por el Hospital de Carabineros Hoscar de fecha 23 de enero de 2015.

En ese mismo Sumario Administrativo, de acuerdo al **Dictamen Parcial N° 6639/2014/1 de fecha 29 de julio de 2015, de la VIIIA Zona de carabineros Bío Bío**, “se dejó establecido que el día 27 de diciembre del año 2014, el Aspirante a oficial JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ, de dotación del 3er escuadrón del Grupo de Aspirantes a Oficiales, de la Escuela de Carabineros sufrió lesiones graves en actos del servicio, como también que le asisten los beneficios contemplados en los artículos 89, 46 letra s) y 65 del D.F.L.(I) N° 2, de 1968”.

Asimismo por **Resolución Exenta ® N° 2537, del 20 de octubre de 2015, la Comisión Médica Central, clasificó dicha grave lesión como de “SEGUNDA CATEGORIA”, con derecho a “TRES AÑOS DE ABONO DE SERVICIOS”, como consecuencia de haber padecido “herida por arma de fuego penetrante torácica derecha con lesión grave lóbulo inferior pulmón derecho, neumotórax derecho; fractura apofisis espinoza de T11 y fractura 10ª costilla derecha”, de carácter grave y de importancia.**

Las graves lesiones sufridas han tenido secuelas hasta el día de hoy, lo que ha motivado al demandante a tomarse numerosas licencias médicas, ya que por la gravedad de las mismas y los dolores y malestares que ellas provocan no se encuentra en condiciones de realizar una vida normal, afectándole en sus actividades profesionales y su carrera institucional, así como también en su vida diaria y personal.

4.-De esta forma, en las diversas actuaciones administrativas realizadas por Carabineros de Chile, en relación con las lesiones sufridas por mi representado se ha acreditado lo siguiente:

a).-De acuerdo al **Dictamen Parcial N° 6639/2014/1 de fecha 29 de julio de 2015, de la VIIIA Zona de Carabineros Bío Bío**, dictado en el Sumario Administrativo que se llevó al efecto “se dejó establecido que el día 27 de diciembre del año 2014, el Aspirante a oficial JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ, de dotación del 3er escuadrón del Grupo de Aspirantes a Oficiales, de la Escuela de Carabineros sufrió **lesiones graves en actos del servicio, como también que le asisten los beneficios contemplados en los artículos 89, 46 letra s) y 65 del D.F.L.(I) N° 2, de 1968”.**

b).-Por **Resolución Exenta ® N° 2537, del 20 de octubre de 2015, la Comisión Médica Central, clasificó dicha grave lesión como de “SEGUNDA CATEGORIA”, con derecho a “TRES AÑOS DE ABONO DE SERVICIOS”, como consecuencia de haber padecido “herida por**

arma de fuego penetrante torácica derecha con lesión grave lóbulo inferior pulmón derecho, neumotórax derecho; fractura apofisis espinoza de T11 y fractura 10ª costilla derecha”, de carácter grave y de importancia.

c).-Por **Resolución Exenta ® N° 2129, de fecha 11 de septiembre de 2019** se trataría de una **“patología incurable que lo imposibilita absolutamente para permanecer en sus filas, atendido el carácter irrecuperable de su estado de salud”**. Funda dicha decisión en el diagnóstico de padecer ***“SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO – INTRATABLE)”***, ***afecciones de origen traumático y secuelar a las lesiones sufridas en acto del servicio acaecidas con fecha 27.12.2014.***

d).-Mientras que por la Resolución Exenta ® N° 3045, de fecha 17 de enero de 2020 el diagnóstico sería ***“SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO – INTRATABLE)”***, **patología de origen traumático, de pronóstico incurable y no invalidante que lo imposibilita para seguir prestando servicios en Carabineros de Chile”**.

5.-Todos los actos administrativos antes mencionados dan cuenta de la gravedad e importancia de las lesiones sufridas por mi representado, en un acto de servicio, de origen traumático -el disparo con *“arma de fuego penetrante torácica derecha con lesión grave lóbulo inferior pulmón derecho, neumotórax derecho; fractura apofisis espinoza de T11 y fractura 10ª costilla derecha”*, de pronóstico incurable y que lo imposibilita para seguir prestando servicios en Carabineros de Chile, atendido el carácter irrecuperable de las secuelas de dichas lesiones, opinión técnico que constituye una proposición para que el órgano encargado de la Institución Carabineros adopte la decisión definitiva, mediante el acto terminal correspondiente.

6.-Sin embargo, la misma Comisión Médica Central, en un acto o decisión propositiva, totalmente ilegal y arbitrario, propone que la

afección actual no se encuentra contemplada en el Decreto N° 58, para proponerle una invalidez de Segunda Clase a mi representado, según señala en su Resolución Exenta ® N° 3045, con lo que mantiene lo señalado en la resolución Exenta ® N° 2129 de ese mismo órgano técnico asesor en que señala **que dicha afección no se encuentra comprendida o descrita en el Decreto N° 58, de fecha 06.01.1954, que clasifica por Categorías y Clases las Lesiones e Invalidez del Personal de Carabineros de Chile, a fin de proponerle algún tipo de invalidez.**

7.-Las Resoluciones mencionadas se limitan a señalar que las lesiones sufridas por mi representado no dan derecho a la declaración de invalidez porque ellas no se encuentran comprendida o descrita en el Decreto N° 58, de fecha 06.01.1954, que clasifica por Categorías y Clases las Lesiones e Invalidez del Personal de Carabineros de Chile, sin hacer ningún análisis del tipo de lesiones de que se trata y cómo concluye - contra los derechos de mi representado- que ello es efectivo.

8.-Cabe señalar que el artículo 64 inciso primero de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, establece: ***“A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él” y que se ha fallado al respecto lo siguiente: “6°) Que, como puede apreciarse, la legislación dota a la autoridad de una facultad de tipo discrecional cuyo ejercicio lo autoriza para calificar la capacidad física del personal de la institución de Carabineros de Chile a fin de determinar la permanencia en el servicio. Sin embargo, como discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, se debe concluir que su ejercicio por parte de la autoridad, esto es, de la Comisión Médica Central de Carabineros, se encuentra sometido a exigencias, parámetros y límites. De tal suerte entonces, que el acto que por este arbitrio se impugna-Resolución N° 557- debe necesariamente ser***

motivada para cumplir con la normativa de orden administrativa que le es aplicable para no ser tachado de arbitraria, injusta, parcial y serán precisamente los fundamentos que en ella se consignan los que legitiman la decisión. 7º) Que en ese mismo orden de ideas, resulta imprescindible analizar los elementos de hecho que se tuvieron en cuenta para la dictación del acto que declaró que la recurrente no posee una capacidad física para permanecer en el servicio, afectándole por tanto una imposibilidad física” (Recurso de Protección Rol 21032-2012, dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado por la Excma. Corte Suprema rol 8856-2012, ambos en forma unánime, por los que se acoge el recurso de protección interpuesto por la funcionaria de Carabineros doña Daniela Francisca Ardiles Gómez en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros).

El mismo criterio, por el que se exige la debida fundamentación de las resoluciones de dicho organo técnico asesor, se aplicó en el **recurso de Protección rol 39.636-2012, también acogido en forma unánime por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y confirmado por la Excma. Corte Suprema**, por el que se deja sin efecto lo resuelto por la Comisión Medica Central, considerando que *“efectivamente, una de las causales para que un funcionario de Carabineros de Chile, pueda ser desvinculado de la institución es la salud incompatible con el cargo, lo que debe acreditarse por la Comisión Médica Central. Sin embargo, esa es una situación que se analiza en particular, respecto de cada funcionario”* y en el caso se estimo arbitraria la Resolución adoptada por dicho organismo y la dejó sin efecto.

9.-Lo que la Comisión Médica Central de Carabineros propone sobre la materia, tiene capital importancia para la toma de decisiones posteriores de los organismos competentes en Carabineros que deben dictar la decisión terminal en el caso, ya que -tal como lo ha señalado reiteradamente la misma Comisión Médica Central en anteriores informes

sobre otros recursos de protección interpuestos en su contra- lo que constituye una amenaza a los derechos constitucionales de mi representado, que afectan sus derechos constitucionales, para ser privado o perturbado en los mismos al dictarse el acto terminal por el cual se deba adoptar una decisión respecto de su imposibilidad física, la causal de retiro de la institución y especialmente en la que dice relación con la invalidez que le corresponde y que de acuerdo la arbitraria Resolución que da origen a este recurso no le corresponde por entender dicho organismo técnico asesor que las lesiones no se encuentran contempladas en un normativa de carácter reglamentario, cual es el Decreto N° 58, de 6 de enero de 1954, el que por cierto no puede ir ni contra los derechos establecidos en la ley ni menos en la Constitución Política de la República.

En efecto, la propia Comisión Médica Central de Carabineros ha señalado reiteradamente, en todos sus informes anteriores sobre la materia, que:

“5.1.- Cabe señalar que el sustento legal de la Resolución emitida por esta entidad Médica, dice relación con el artículo 64, inciso 1° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, que establece que a la Comisión Médica Central de Carabineros le corresponde exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él. Del mismo tenor es la norma contenida en el artículo 73, del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros.

Asimismo, el artículo 2° del decreto N° 4, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, previene que ésta tendrá a su cargo el examen del personal institucional para determinar si la salud del funcionario es o no recuperable para el servicio, como también, para establecer la clase de invalidez que lo inhabilita para continuar en la institución.

5.2.- Por otra parte, los Dictámenes Nros. 46.579, de 05.10.2005; 37.161, de 07.08.2008; 12.9123 de 02.03.2011, 30.225 de 15.05.2013; 61.014 de 08.08.2014, entre otros, establecen que le corresponde a la Comisión Médica Central pronunciarse sobre la salud de los funcionario y ex funcionarios de Carabineros; dictámenes cuya obligatoriedad y acatamiento está previsto en los artículos 61 y 91 de la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional del Ente Contralor.

5.3.-A su vez, la jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor, ha sostenido que los informes de las Comisiones Médicas son un elemento esencial y decesivo para la determinación de la respectiva lesión y deben considerarse preferentemente por su carácter especializado y técnico al disponer el retiro del funcionario (aplica Dictámenes N°s 28.132, de 1993, 39.393, de 2000; 7.886, de 2001; 16.372, de 2003; 5.434, de 2006; 10.870, de 2009 y 53.798, de 2010).

5.4.-En tal sentido, a través del Dictamen N° 87.871, del 05.12.2016, la Contraloría General ha expresado que con arreglo a lo prescrito en el artículo 73, inciso primero, del decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1968, el ex Ministerio del Interior, Estatuto del personal de Carabineros de Chile, le compete a este cuerpo colegiado realizar el examen de los empleados de esa entidad a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o especificar la afección que les impide continuar en él...

De lo expuesto, se advierte que corresponde a esta Comisión pronunciarse acerca del estado de salud..., sin que la contraloría General pueda revisar los datos clínicos que sustenten el informe mitido por aquella, dado su carácter técnico, como se indicó en los Dictámenes N°s 77.717, de 2013; 49.412, de 2014 y 87.871, del 2016, de este origen, entre otros”.

Este recurrente comparte lo señalado anteriormente, respecto de la competencia de dicho organo asesor, pero **las mismas razones que entrega en dicho informe son las que justifican la protección que se interpone, ante la clara amenaza para mi representado que al tomarse la decisión terminal sobre la materia, se adopte una decisión ilegal y arbitraria, basada en las infundadas y arbitrarias resoluciones adoptadas por la Comisión Médica Central de Carabineros**, que según sus propias palabras no sería revisable ni siquiera por el Organismo Contralor.

Cabe hacer presente que el informe de la Comisión Médica Central de Carabineros, transcrito en el párrafo anterior, fue emitido en el **recurso de protección rol 16486-2019, la iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, nuevamente tuvo la oportunidad de analizar la competencia discrecional de dicho organismo, resolviendo acoger, también forma unánime y confirmado por la Excm. Corte Suprema lo siguiente:

*“Décimo: Que en lo que respecta al accionar de la Comisión Médica de Carabineros contenida en la resolución exenta número 118 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 18961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, que la faculta para examinar al personal a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en el. **Esto es que le da una atribución de tipo discrecional con rango legal para pronunciarse respecto del punto en cuestión. No obstante, la discrecionalidad no alcanza la potestad de resolver sin fundamentación y deberá en consecuencia someterse a parámetros y exigencias mínimamente objetivas que determinen que su decisión no resulta arbitraria. De esta manera el acto que por esta vía se impugna debe ser suficientemente fundado a fin de concluir que cumple con la normativa para la cual ha sido mandatado y en consecuencia no ser considerado arbitrario o injusta.***

Décimo Primero: Que **la falta de fundamentación de la resolución aludida aparece de manifiesto**, desde que tenida a la vista, señala expresamente... De esta forma y habiendo dado lugar a la solicitud de reevaluación, acto seguido y sin ninguna fundamentación objetiva que precise las circunstancias y elementos por los cuales, la abundante información médica proveniente de facultativos altamente calificados con especialidad en la patología descrita y que determinan un pronóstico de salud diverso al adoptado por la Comisión no son analizados ni considerados de forma alguna para fundamentar que no tienen el carácter de decisorios respecto del mismo diagnóstico, negándose en consecuencia de forma arbitraria a reevaluar la condición física del recurrente, aludiendo someramente al informe medico 343, y la re evaluación médica, la que sostienen en su informe debe ser suficiente por la “**experticia técnica desarrollada por la comisión, propia de la practica profesional de la medicina basada en la definición de Salud de la OMS, que dirige el análisis a la funcionalidad en el cargo que debe desempeñar el funcionario o alumno.** Que en consecuencia y no constando de forma alguna las consideraciones que determinaron no analizar y desestimar los antecedentes médicos, establecen que **no existe la debida fundamentación para aplicar la facultad discrecional otorgada, transformando el acto impugnado en arbitrario injusto e ilegal, desde que se vulnera los números dos y tres del artículo 19 de la Constitución política de la República, al no otorgar un trato igualitario y privar al recurrente de la posibilidad de analizar antecedentes médicos especializados.**

Décimo segundo: **Que respecto del obrar del Sr. Director de la Escuela ha sido al efecto, de lo solicitado e informado por la Comisión Médica, por lo que por los fundamentos ya expresados y siendo consecuencia el resultado de una resolución exenta no fundada tal conducta, infringe las Garantías Constitucionales antes indicadas**”.

Conforme a ello, **no obstante el carácter técnico y especializado de dicho organo, se estableció el límite de la arbitrariedad y falta de fundamentación del mismo, para acoger la acción constitucional interpuesta.**

10.-A lo anterior cabe agregar que mi representado, en su oportunidad y de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, que *Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado*, interpuso Recurso de Reconsideración, en contra de lo resuelto por ese Órgano Colegiado en su Resolución Exenta (R) N° 2129, de fecha 11.09.2019, modificada por la Resolución Exenta ® 2398, de fecha 11.10.2019, notificada al suscrito con fechas 16 y 23.10.2019, solicitando se acogieran y enmendaran conforme a Derecho, dejando dichas Resoluciones sin efecto o modificándolas en el sentido que las lesiones de que se trata no son de carácter invalidante de carácter permanente, de pronóstico incurable y no invalidante, que lo imposibiliten para el servicio en Carabineros de Chile o, en el peor de los casos, en subsidio de lo anterior, se proponga la invalidez que corresponde conforme a la Ley, todo ello fundado en que las aludidas Resoluciones reconocen que el antecedente de dichas lesiones se encuentra considerado en la anterior Resolución Exenta 2537, de 20.10.2015, de ese mismo Organismo Técnico que clasificó como se Segunda Categoría con derecho a tres años de abono de servicios, sus lesiones consistentes en “HERIDA POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE TORAXICA DERECHA CON LESION GRAVE LOBULO INFERIOR PULMON DERECHO NEUMOTORAC DERECHO, FRACTURA APOFISIS ESPINOSA DE T11, FRACTURA 10 COSTILLA DERECHA, de carácter grave y de importancia sufridas por actos del servicio el día 22.12.2014”, de las que son secuelas las que fundan la Resolución 2129 que por este acto se impugna.

La Resolución Exenta ® N° 3045, de 17 de enero de 2020, cita el recurso de reconsideración interpuesto por mi representado, pero salvo

señalar que “no aporta nuevos antecedentes” reitera su anterior Resolución, la que carece de fundamentos.

Como la Resolución que se pronuncia sobre la reconsideración interpuesta por mi representado en su oportunidad, sin analizar su contenido ni acceder a lo pedido, la transcribo en este acto para que esta Il. tenga en consideración al resolver esta protección:

Se expuso en dicho recurso lo siguiente:

“Consecuente con lo anterior, se solicitó a esa Honorable Comisión Médica Central, tener en consideración que su afección actual, es el resultado de un atentado con armamento de guerra, mientras viajaba en una aeronave Institucional (Helicóptero), en Diciembre del año 2014, mientras sobrevolaba la zona de conflicto de la Araucanía, estuve al borde de la muerte, (Noticias ampliamente difundidas a nivel nacional) y siempre con el apoyo del Alto Mando de la época. Agregando que las lesiones fueron diagnosticadas en el Hospital Regional de Concepción, donde fui intervenido y posteriormente confirmadas por el Hospital de Carabineros, como se describe a continuación y constan en Sumario Administrativo incoado al efecto... “HERIDA ARMA DE FUEGO PENETRANTE TORÁXICA DERECHA, CON LESIÓN GRAVE LÓBULO INFERIOR DERECHO, EXTIRPADO; NEUMOTORAX DERECHO, FRACTURA APOFISIS ESPINOSA DE T11; FRACTURA DÉCIMA COSTILLA DERECHA, LESIONES DE CARÁCTER GRAVE Y RIESGO VITAL”.

Hizo presente además que es necesario recordar y hacer presente que consta en mi expediente clínico, que el proceso de recuperación ha sido largo y doloroso, multidisciplinario, pues las secuelas de las lesiones descritas, generaron “UN DOLOR CRÓNICO, DE CARÁCTER NEUROPÁTICO Y PERMANENTE”, y que son producto de múltiples esquirlas que están alojadas en la zona lumbar y comprometen gravemente el sistema nervioso central. Pese a la opinión de varios especialistas que lo han atendido, se consideró inviable la remoción de dichos objetos metálicos, toda vez que el resultado quirúrgico era incierto, debido a que dicha región posee múltiples terminaciones nerviosas del sistema central. Consecuente con estos

primeros diagnósticos, se me propuso someterme a tratamientos paliativos y farmacológicos, (Dosis de Metadona y Morfina), además de un sin número de bloqueos lumbares con Lidocaína y otros anestésicos locales

Se hizo presnete además que el recurrente sufrió la extirpación del lóbulo inferior derecho de mi Pulmón, lo que en definitiva no se consagra esta afección en los considerando que la Comision Medica Central, esgrime para calificar y clasificar esta GRAVE PATOLOGIA. Ya que también me ha dejado una secuela crónica, por la cual mi capacidad Pulmonar se ha visto afectada considerablemente, por lo que debo hacer uso de inhaladores en forma diaria y permanente y en épocas de invierno y primavera, afectan notoriamente su calidad de vida, sumado a los elevados costos de los medicamentos que debo adquirir y son de por vida.

Agregó que en el año 2018, y luego de los fallidos intentos por recuperarme, fui recibido por la Sra. General de Sanidad MAGALY CHACALTANA, ocasión en la cual a su Padre Coronel (R) y a mí se nos informó que este hecho pasaría a la Comision Medica por el tiempo transcurrido y que lo más probable era que me entregarían una Pensión de Invalidez de Segunda Clase, situación a la cual no estaba dispuesto aceptar, pues yo lo único que deseaba era volver a mi trabajo. En esa ocasión se me ofreció el cambio de funciones, mientras esperaba una resolución médica y se aceptaba la propuesta de una intervención quirúrgica, entregada por el Doctor Neurocirujano Sr. Marcos Baabor, intervención que consistió en colocar un implante (Neuro estimulador), finalidad bloquear o mitigar el dolor crónico que me afecta. (operación efectuada en Octubre 2018). Esta espera de intervención fue de larga data, ya que por motivos presupuestarios y administrativos no estaban disponibles, lo que recién se logra en Octubre del 2018, transcurrido el tiempo y los múltiples esfuerzos realizados de los cuales me encuentro agradecido, no dieron resultados. Nunca pudo trabajar en labores administrativas, pues los dolores crónicos, no desaparecieron y ha debido retomar la ingesta de calmantes para paliar el dolor.

Cabe señalar que en la letra A de su parte Resolutiva, hace alusión a un “SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO – INTRATABLE)”, afecciones de origen traumático y secuelas al acto del servicio sufrido con fecha 27.12.2014. Este diagnóstico, parece ser muy genérico y no recoge lo delicado de mi afección cuyo diagnóstico por el cual fui tratado es ...”DOLOR NEUROPATICO CRONICO”, como resultante de”“HERIDA ARMA DE FUEGO PENETRANTE TORAXICA DERECHA, CON LESION GRAVE LOBULO INFERIOR DERECHO, EXTIRPADO; NEUMOTORAX DERECHO, FRACTURA APOFISIS ESPINOSA DE T11; FRACTURA DECIMA COSTILLA DERECHA, LESIONES DE CARÁCTER GRAVE Y RIESGO VITAL”.

Asimismo no se considera que sufrí la extirpación del lóbulo inferior derecho de mi Pulmón, lo que en definitiva no se consagra esta afección en los considerando que la Comision Medica Central, esgrime para calificar y clasificar esta GRAVE PATOLOGIA. Ya que también me ha dejado una secuela crónica.

También es dable señalar, que estos hechos me condicionaron un Estrés Post traumático, que consta en mis antecedentes clínicos, y nada de ello se recoge como un hecho secuelar, que ahora se agrava con la Resolución de esa Honorable Comision Médica.

Hago presente también que mi condición actual, es precaria en la parte física dado a los intensos dolores que me invalidan para desenvolverme en mi vida personal, pues los fuertes dolores me mantienen postrado en mi domicilio y las veces que debo concurrir al Hospital, debo ser llevado por mis padres. Psicológicamente muy desmoralizado por lo que estoy sufriendo, no logro dimensionar aun lo que significa, no continuar con mi vida normal, tenía proyectos de vida y de realizaciones profesionales. Les recuerdo que este atentado a mi vida, fue en Actos del Servicio. “Yo no busque estar en estas condiciones” de no poder valerme por sí mismo y ¿cómo enfrentare mi vida en adelante, sin ningún beneficio previsional?.

La descripción efectuada por la Honorable Comision Medica Central de Carabineros de Chile, en sus resoluciones (R), y mencionadas

anteriormente describen “SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO – INTRATABLE)”, afecciones de origen traumático y secuelar a la lesión sufrida en actos del servicio con fecha 27.12.2014.

Debe considerarse al efecto lo dispuesto en los cuerpos normativos y reglamentarios Institucionales, como también jurisprudencias acordadas por ese ente resolutor médico, he podido advertir las siguientes consideraciones y que ruego respetuosamente tener en consideración:

Así, en el Art. 10 del Decreto N°58, de fecha 23.02.1954, al clasificar las lesiones que den origen a una Pensión de Retiro de segunda Clase, se menciona...”La invalidez de primera clase es aquella que inhabilita al funcionario para continuar al servicio de la Institución; y la de segunda, la que además de lo anterior, determina en el afectado una inferioridad biológica que disminuye su aptitud para ganarse la vida en ocupaciones privadas.

En este caso, reitero que en la actualidad el Pronóstico, de vuestra Resolución, enfatiza que el carácter de la patología es Crónico e intratable, pues bien no tan solo me invalida para continuar en la Institución, sino que también me deja en una inferioridad y desventaja biológica y por consecuente como se indica en el Art. 10 del mismo del Decreto N°58 “determina en el afectado una inferioridad biológica que disminuye su aptitud para ganarse la vida en ocupaciones privadas.

En la parte Resolutiva, se esgrime que esta afección no se encuentra comprendida en el Decreto anteriormente enunciado, por lo tanto no me asistiría beneficio previsional alguno. En relación a este argumento, cabe señalar y como se dijo anteriormente, el “SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO – INTRATABLE)”, es el resultado de un impacto balístico que afecto a la caja Toraxica y en su conjunto, también comprometen seriamente distintos órganos vitales interiores; en el mismo Decreto N°58, en la clasificación de Pensiones de Invalidez de Segunda Clase, entre otras y en específico, debemos atenernos al artículo N°12 en su numeral N°57, que hace mención ...”LESIONES DEL

SITEMA NERVIOSO CENTRAL QUE DETERMINAN GRAVES SECUELAS PERMANENTES, DE TAL GRADO QUE ALTERAN AISLADAMENTE O EN CONJUNTO LA VIDA ORGANICA O SOCIAL DEL PACIENTE”...

En el numeral N°10 del mismo artículo se menciona ...”FRACTURA COLUMNA CON OBSTACULO A LOS MOVIMIENTOS Y DOLORES”, como consta en autos clínicos, la zona afectada por impacto balístico, es la zona lumbar con fractura de Apofisis Espinosa en T11, y con múltiples esquirlas y fragmentos balísticos subyacentes y con movilidad no encapsulada, zona compleja con múltiples terminaciones nerviosas afectadas y que irradian dolor crónico intratable de carácter Neuropático actual, la cual en su etapa más grave de dolor me afecta la movilidad de mi pierna derecha, con calambres e insensibilidad.

Cabe señalar que la apófisis T11, es parte de la Columna Vertebral, por lo tanto entra en la descripción patológica y descriptiva que hace mención el citado Decreto N°58 en sus artículo N°12, numerales 10 y 57, y no debe ser interpretado de manera distinta, es taxativo a todo lo relacionado con la Columna vertebral y sus terminaciones nerviosas.

A mayor abundamiento recordemos existe jurisprudencia legal y reglamentaria, en donde la Comisión Médica ha tenido que reevaluar casos similares, sumado al hecho que mi afección ocurrió en actos propios del servicio y con ocasión del mismo, donde se incoa Sumario Administrativo, aún vigente, donde primitivamente se me confirió tres (03) años de abonos, por ser una lesión gravísima. Esta descripción es efectuada por la Comisión Médica Central de Carabineros.

En cuanto al Derecho aplicable, la H. Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, respecto de los actos administrativos que se han notificado a esta parte alude a las siguientes disposiciones legales (normativas y reglamentarias):

Cita como normas habilitantes el artículo 64, inciso primero de la Ley N° 18.961, de 1990, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, el artículo 73 del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, el Reglamento de las Comisiones Médicas de

Carabineros de Chile, aprobada por el Decreto N° 4, de fecha 6 de enero de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, junto con disposiciones de la Ley N° 19.880, que mas adelante de mi presentación me referiré.

A objeto de tener una mayor comprensión de las normas aplicables el artículo 64, inciso primero de la Ley N° 18.961, de 1990, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, señala expresamente: “A la Comisión médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para permanecer en él, norma que se repite en el artículo 73, del mencionado D.F.L. (I) N° 2, de 1968.

El Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, aprobada por el Decreto N° 4, de fecha 6 de enero de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, precisa en su artículo segundo su función: “La Comisión Médica Central de Carabineros, tendrá a su cargo, exclusivamente, el examen del personal de la Institución, para establecer si su salud es o no recuperable para el servicio, determinar la clase de invalidez que lo imposibilite para continuar en el...”.

No obstante los mandatos legales y reglamentarios que ordenan a la H. Comisión Médica Central, y fundados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, sólo se han limitado a establecer que el suscrito padece “SINDROME REGIONAL COMPLEJO COLUMNA TORACO LUMBAR (CRONICO – INTRATABLE)”, afecciones de origen traumático y secuelar a las lesiones sufridas en acto del servicio acaecidas con fecha 27.12.2014 que a la fecha le han impedido su reincorporación laboral con el cambio de función propuesto, habiendo permanecido 1.337 días con licencias médicas, accediendo a tratamiento médico y quirúrgico, no obteniendo resultados satisfactorios; haciéndose presente que dicha afección no se encuentra comprendida o descrita en el Decreto N° 58, de fecha 06.01.1954, que clasifica por Categorías y Clases las Lesiones e Invalidez del Personal de Carabineros de Chile, a fin de proponerle algún

tipo de invalidez, como tampoco se trata de una enfermedad invalidante de carácter permanente”.

La H. Comisión Médica Central sólo se limita a resolver un estado de salud sin fundamentos en sus actos administrativos, lo que transforma su decisión en arbitraria.

Reiterativa jurisprudencia tanto en derecho administrativo, como la emanada de la Contraloría General de la República ha señalado que los actos administrativos deben bastarse así mismos, ya que la fundamentación y acreditación debe ser suficiente, en cuanto debe dar razón exacta por la cual se toma determinada decisión, la que obviamente el recurrente espera una solución efectiva o una respuesta resolutoria que concrete la petición.

Este razonamiento ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia, al señalar que el poder administrativo, y más concretamente el poder discrecional, es eminentemente funcional, este poder se encuentra obligado a dar cuenta de su servicio, esto es, la razón por lo que fue creado, justificando su ejercicio y también su conformidad a la ley en cuanto a las base de hechos, actos, conductas y datos.

Es necesario tener presente que el artículo 98 del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile establece expresamente que “el personal de Carabineros que haya sido eliminado del servicio, o sea eliminado en el futuro por padecer de cáncer, tuberculosis en cualquiera de sus formas, enfermedades cardiovasculares, ceguera, leucemia, paraplejia, hemiplejia, estados demenciales post traumáticos, u otras enfermedades invalidantes de carácter permanente, será considerado como afectado de una invalidez de segunda clase para todos los efectos legales” .

La Corte Suprema ha resuelto que la administración se encuentra obligada a aportar al expediente todo el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantice la legalidad y oportunidad de la misma, así como la congruencia, la legalidad y oportunidad de la misma, así como los fines que

la justifiquen. (R.D.J. t. 88 (1991) segunda parte, sección quinta páginas 123-131.

Por otra parte debe considerarse lo establecido en la Ley N° 19.880, de “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”, que establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado.

Esta ley señala entre otros principios, el de fundamentación de las decisiones: “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

La recurrida no hizo ningún análisis al respecto y no entregó ninguna fundamentación opara rechazar lo solicitado, tratándose de un rechazo meramente formal, contrario a las nirmas que regulan la materi

11.- Como es posible vislumbrar, los hechos relatados han afectado seriamente y de manera continua y significativa los derechos y garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 numerales 2°, 3° y 24° de la Constitución Política de la República, respecto de JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ, constiruyendo una AMENAZA a los mismos, en caso que se tome alguna decisión terminal en base a la propuesta de la mencionada Comisión Médica Central de Carabineros.

En efecto se amanazan los derechos de mi representado por cuanto:

-En primer término, ha sido objeto de un tratamiento discriminatorio, infringiéndose el derecho fundamental a la igualdad ante la ley que consagra el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política, que proscribe el establecimiento de diferencias arbitrarias. Este deber, alcanza no sólo a las autoridades y funcionarios públicos, sino que

también se encuentra sujeta a él toda persona o agrupación de ellas, lo que incluye los denominados grupos intermedios, especialmente aquellos que tienen una regulación especial. Este deber se ha infringido abiertamente, puesto que los hechos que configuran las acciones arbitrarias e ilegales denunciadas, constituyen por sí mismos actos de discriminación no tolerables, que afectan el derecho de JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ a ser tratado con igual dignidad y respeto, así como por no darle el trato que a todo funcionario de Carabineros le corresponde. En el caso la ley establece toda una regulación relacionada con La declaración de imposibilidad física y proposición de retiro absoluto del recurrente don Javier Esteban López Manríquez y en cuanto a que, sin ningún fundamento, señala que su afección actual no se encuentra contemplada en el Decreto N° 58, para proponerle una invalidez de Segunda Clase, vulnerando lo dispuesto en los artículos artículo 64, inciso 1° de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y artículo 73, del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal *de Carabineros*.

Ello por cuanto, no obstante lo dispuesto en el artículo 2° del decreto N° 4, de 1988, del Ministerior de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, que previene que ésta tendrá a su cargo el examen del personal institucional para determinar si la salud del funcionario es o no recuperable para el servicio, como también, para establecer la clase de invalidez que lo inhabilita para continuar en la institución, ello tiene que ser fundado y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, sin que por medio de un mero Reglamento o Decreto se puedan limitar para mi representado los derechos que establece la ley.

-En segundo término se ha afectado el derecho consagrado en el artículo 19 N°3°, referido a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos

De esta manera, el procedimiento que se llevó a cabo por la Comisión, que no ha ponderado debidamente los antecedentes ni ha

entregado los fundamentos de su decisión ni se hace cargo de lo alegado por mi representado en su escrito de reconosidreación, que resuelve de manera metamente formal sin analizarlo, lo que convierte todo lo actuado en arbitrario, y a la vez en ilegal, pues se lesionó el debido proceso, con grave perjuicio del asociado ya mencionado, que se encuentra garantizado por la Carta Fundamental de la República, y así, la recurrida se constituyó en una comisión especial, pues sancionó a un asociado al margen del estatuto que existe para tales efectos, lesionando la norma del artículo 19 N°3 inciso 5° de la referida Constitución Política de la República.

-Por último, al infringir el contenido esencial de los derechos fundamentales reseñados previamente, se infringe el derecho de propiedad en todas sus esferas, consagrado en el artículo 19 No 24 del la Constitución Política de la República, respecto a su calidad de oficial de Carabineros, en servicio activo, lo que es del todo evidente ya que le niega lugar a los derechos que el ordenamiento legal y constitucional establecen, entre ellos la propiedad y estabilidad en su empleo y los que derivan de la invalidez causada por las graves lesiones sufridas en el avcto de servicio antes detallado.

12.-Tal como ha sido señalado por la Exma. Corte Suprema en reiteradas ocasiones, por ejemplo en sentencia Rol N°6384-2013, para que prospere la acción de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

a) Un comportamiento, por acción u omisión, contrario a derecho, expresado bajo las modalidades de ilegalidad o arbitrariedad;

b) Que de ello se siga como consecuencia privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de derechos y garantías fundamentales; y

c) Que el tribunal se encuentre en situación de adoptar alguna medida cautelar para restablecer el imperio del derecho, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante otras autoridades o tribunales, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de la República.

De los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho señalados precedentemente, es posible concluir que estos presupuestos normativos se cumplen a cabalidad en el presente caso, razón por la que corresponde acoger el presente recurso de protección, debido a que la recurrida COMISION MEDICA CENTRAL DE CARABINEROS, ha efectuado actos ilegales y arbitrarios, constituidos constituye una afectación en términos amenaza actuales y relevantes de los derechos fundamentales de recurrente, en la forma ya explicada.

Los actos realizados por la Comisión recurrida es un acto ilegal y además arbitrario, ya que se realiza en contravención a la legislación vigente y a la ley y además carece de razonabilidad, ya que se trata de actos no fundados, en los que no se entregan razones para resolver como lo hace, salvo la mención que la lesión de mi representado no estaría dentro de las contempladas en el Reglamento que cita, sin analizar las que menciona el mencionado Decrto y sin considerar que no pueden limitarse los derechos constitucionales de mi representado por una norma reglamentaria contrraria a la Ley y a la Constitución.

Los actos ilegales y arbitrarios cometidos por el recurrido causa privación o al menos perturbación a los siguientes derechos consagrados en la Constitución Política de la República: a).-derecho la igualdad ante la ley (19 N°2); b).- derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, en la que deviene la comisión al no respetar los procedimiento y exigencias establecidas en la ley (19 N° 3 inciso quinto); y, derecho de propiedad, sobre los derechos que emanan de su condición de funcionario

de Carabineros, lesionado y con derecho a los beneficios que la ley le otorga, atendida la invalidez que le aqueja (19 N° 24).

13.-La interposición de esta acción de protección conforme a lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental es la vía idónea y adecuada para restablecer el imperio del derecho, para dejar sin efecto de manera rápida y expedita el acto arbitrario e ilegal de la recurrido, que vulnera, mediante la amenaza de los derechos de mi representado, en la forma ya explicada.

14.-Por lo expuesto, vengo en interponer acción constitucional de protección a favor de **JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ**, en contra de la **COMISION MEDICA CENTRAL DE CARABINEROS**, representada por su presidente GONZALO RAUL PEREZ MARTINEZ, Coronel (S) de Carabineros, ambos domiciliados en avenida Simón Bolívar 2200, quinto piso, comuna de Providencia, Santiago, solicitando que esta Corte se someta este recurso a tramitación, conozca de él, lo acoja y decrete las medidas que en su concepto restablezcan el imperio del derecho, incluyendo las que a vía propositiva y ejemplar señalo y en definitiva se resuelva que el proceder de la recurrida, que se denuncia por esta acción, ha sido arbitrario e ilegal para todos los efectos y que se ha causado privación o al menos perturbación en los derechos de propiedad del recurrente, disponiendo que se deje sin efecto las resoluciones mencionadas o adopte cualquier otra medida que estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas a la recurrida.

15.-Esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago es competente para conocer de la presente acción constitucional, en atención a que el acto se cometió en lade dependencias de la Comisión Médica Central de Carabineros, ubicadas en avenida Simón Bolívar 2200, quinto piso, comuna de Providencia, Santiago, y además la acción se interpone dentro del plazo establecido en el Auto acordado respectivo, ya que el acto

que se estima vulneratorio consiste en la actuación del Club recurrido de fecha 17 de enero de 2020, notificada a mi representado por carta certificada enviada con fecha 21 de enero de 2020, de la que se tomó conocimiento al ser recibida en su domicilio con fecha 24 de enero de 2020, sin perjuicio de lo que disponen al efecto las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO,

RUEGO A ESTA ILTMA CORTE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, N° 3, inciso quinto, N° 4 y N° 24, en relación con el artículo 20, todos de la Constitución Política de la República, y las normas pertinentes del Auto Acordado sobre la materia dictado por la Excma. Corte Suprema, tener por interpuesto **a favor de JAVER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ**, ya individualizado, tener por interpuesta la presente acción constitucional de protección **en contra de LA COMISION MEDICA CENTRAL DE CARABINEROS**, representada por su presidente GONZALO RAUL PEREZ MARTINEZ, Coronel (S) de Carabineros, ambos domiciliados en avenida Simón Bolívar 2200, quinto piso, comuna de Ñuñoa, Santiago, solicitando que esta Corte se someta este recurso a tramitación, conozca de él, lo acoja y decrete las medidas que en su concepto restablezcan el imperio del derecho, incluyendo las que a vía propositiva y ejemplar señalo y en definitiva se resuelva que el proceder de la recurrida, que se denuncia por esta acción, ha sido arbitrario e ilegal para todos los efectos y que se ha causado privación o al menos perturbación en los derechos de propiedad del recurrente, disponiendo que se deje sin efecto las resoluciones mencionadas o adopte cualquier otra medida que estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho, con expresa condenación en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSI: Sírvase esta Iltma. Corte, de conformidad con lo expuesto, y atendida la gravedad, evidencia y urgencia de los hechos reseñados, con el mérito de los antecedentes que se acompañan, y

atendido lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, disponer orden de no innovar, a fin de que mientras se ventile el presente recurso se deje sin efecto todo acto vulneratorio de las garantías y derechos reclamados, especialmente dejar sin efecto los efectos de los actos que dan origen al presente recurso de protección, en comento, haciendo notar a esta Il. Corte que la orden de no innovar aparece como una medida urgente e imprescindible para resguardar los derechos de mi representado, amenazados por la Resolución arbitraria e infundada de la recurrida y al peligro y amenaza que en virtud de la propuesta de la recurrida se tomen al interior de Carabineros de Chile medidas que tengan por fundamento la propuesta de ese organismo técnico.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase esta Il. Corte tener por acompañados los siguientes documentos:

1.-Copia de mandato judicial para actuar en representación del recurrente don JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ, consta de la escritura pública, otorgada con fecha 10 de enero de 2019, ante el Notario Público de Santiago don Francisco Javier Leiva Carvajal, la que se acompaña.

2.-Certificado de título de abogado otorgado por la Excm. Corte Suprema de fecha 12 de diciembre de 2019.

3.-Copias de las Resolución Exenta ® N° 3045 y de la Resolución Exenta ® N° 2129, de fecha 11 de septiembre de 2019, de la Comisión Médica Central de Carabineros, y sus respectivas constancias de notificación.

TERCER OTROSI: Sírvase esta Il. Corte ordenar se pida informe respecto de esta acción de protección a la recurrida **COMISION MEDICA CENTRAL DE CARABINEROS**, representada por su Presidente don GONZALO RAUL PEREZ MARTINEZ, Coronel (S) de Carabineros, ambos domiciliados en avenida Simón Bolívar 2200, quinto piso, comuna de Ñuñoa, Santiago, fijándole plazo para evacuar el mismo, bajo los

apercibimientos correspondientes, ante la urgencia de restablecer el imperio del derecho quebrantado por los actos ilegales y arbitrarios realizados por el mismo en contra de JAVIER ESTABAN LOPEZ MANRIQUEZ, a favor de la que se interpone esta acción, ordenándole además presentar y acompañar copia de todos los antecedentes, actas, documentos, notificaciones, todas las normas de carácter reglamentarias que se hayan dictado al interior de la institución de Carabineros de Chile para regular la materia, y cualquier otro documento o antecedente, referido a los hechos a que se refiere esta acción de protección.

CUARTO OTROSI: Sírvase esta Il. Corte tener presente que para los efectos de tramitación electrónica señalo como mi correo y forma de notificación el correo electrónico ossandonmarco@yahoo.es

QUINTO OTROSI: Sírvase esta Il. Corte tener presente que el mandato para actuar en representación del recurrente don JAVIER ESTEBAN LOPEZ MANRIQUEZ, consta de la escritura pública, otorgada con fecha 11 de octubre de 2019, ante el Notario Público de Santiago don Francisco Javier Leiva Carvajal, la que se acompaña, y que atendida mi condición de abogado habilitado para el ejercicio profesional asumo personalmente el patrocinio y poder para actuar en esta acción constitucional de protección, señalando como mi domicilio el de avenida Eliodoro Yáñez 1790, departamento 304, comuna de Providencia, Santiago, fono 944162923, correo ossandonmarco@yahoo.es